



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-008025

Lima, 30 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01571-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0361-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA KAR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIAS PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0148-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de febrero de 2020, el Informe Final de Instrucción N° 0368-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 2192-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de septiembre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0361-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ate³ de titularidad de Ladrillera Kar S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 306-2019-OEFA/DSAP-CIND del 29 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100303311.

² Mediante Oficio N° 737-2018-DIRNIC/PNP-DIRMEAMB-DIVCMIPA/DEPPIDCSO, la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, solicitó al OEFA realizar acciones de supervisión y fiscalización ambiental en el marco de sus competencias, por presunta contaminación ambiental producto de la generación de emisiones gaseosas y material particulado, proveniente de los procesos productivos que realiza el administrado.

³ La Planta Ate, se encuentra ubicada en pasaje Rosa Manuel s/n-Ate Vitarte (Altura Km 7 de Carretera Central) distrito de Ate, provincia y departamento Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2020-OEFA/DFAI-SFAP⁴, emitida el 28 de febrero de 2020 y notificada el 11 de agosto de 2020⁵, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0929-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0368-2022-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del

⁴ Conforme el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD, que deroga el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 (en adelante, **RCD N° 00012-2022-OEFA/CD**) y publicada el 12 de mayo de 2022, se derogó la RCD N° 00008-2020-OEFA/CD. De tal manera, la suspensión del cómputo del plazo de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, en el presente caso, culminó el 12 de mayo de 2022, es decir, un día antes de que entre en vigor la referida RCD N° 00012-2022-OEFA/CD.

⁵ El presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD. Asimismo, es preciso indicar que, si bien el 11 de agosto de 2020 se depositó en la casilla electrónica del administrado la Resolución Subdirectoral, la notificación surtió efecto a partir del 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, y se reanudó el PAS, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018.

II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.

a) Marco normativo

6. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Adicionalmente, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
8. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), el cual establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

9. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos¹⁰.
10. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana, constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT¹¹.
11. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹².

10

RGAIMCI**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

11

Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

	Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
	2.3 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5000 UIT

12

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con un Informe de Diagnóstico Ambiental Integral de la Planta Ate, aprobado mediante Oficio N° 879-97-MITINCI-VMI-DNI del 16 de octubre de 1997, sustentado en el Informe N° 054-97-MITINCI-VMI-DNI-DAN-SOSFA del 15 de octubre de 1997.
13. De conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2 del Oficio N° 3908-2009-PRODUCE/DVMYPE del 6 de julio de 2009, que aprueba el programa de monitoreo ambiental de la Planta Ate - Ladrillera Kar S.A, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

ANEXO 01
Programa de Monitoreo Ambiental - Empresa Ladrillera Kar S.A.

MONITOREO	ESTACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Calidad del Aire	Barlovento (P-3) - Azotea de una casa ubicado al suroeste de la planta Sotavento (P-1) - Azotea de una casa ubicado al noroeste a 50m del punto de emisión del horno Sotavento (P-2) - En la parte posterior izquierda, costado de caseta de vigilancia	PM-10, SO₂, NO_x, CO, PTS	Semestral
Parámetros meteorológicos		Temperatura del ambiente, Humedad relativa, velocidad y dirección del viento	Semestral
Emisiones atmosféricas	Chimenea del horno	Material Particulado, SO₂, NO_x, CO.HCT, CO₂	Semestral
Ruido	RO-01 - Zona de Molienda RO-02 - Zona de Zaranda RO-03 - Cortado RO-04 - Zona de Mezcla RO-05 - Horno RO-06 - Cerca al Horno 5m Aprox. RO-07 - Carga de Ladrillos RA-01 - Puerta Principal RA-02 - Lateral izquierdo RA-03 - Lateral derecho RA-04 - Parte Central del Lado derecho	Ruido Ocupacional (7 puntos de medición) y Ambiental (4 puntos de medición)	Semestral

Fuente: Oficio N° 3908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI

Anexo N° 02
Fechas de presentación de los
Informes de Monitoreo Ambiental - Empresa Ladrillera Kar S.A.

Informes	Fechas de Presentación	
Informe de Monitoreo Ambiental (Semestral)	1ra Semana de Febrero del 2010	1ra Semana de Agosto del 2010

Fuente: Oficio N° 3908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI

14. En ese sentido, del análisis del instrumento de gestión ambiental del administrado, se desprende que el semestre 2018-I (al cual se hace referencia en el Informe de Supervisión) abarca el período comprendido entre los meses de agosto de 2017 a enero de 2018, cuya presentación debe realizarse hasta la primera semana de

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

febrero de 2018, y que semestre 2018-II abarca el período comprendido entre los meses de febrero a julio de 2018, cuya presentación debe realizarse la primera semana de agosto de 2018.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:

15. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, en la etapa preparatoria de la supervisión, se revisó el legajo del administrado, así como el Sistema de Trámite Documental (STD), verificándose que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre 2018-I (agosto de 2017 a enero de 2018) y semestre 2018 II (febrero a julio de 2018).
16. En tal sentido, durante la Supervisión Especial 2018 se solicitó al administrado, copia del Informe del Monitoreo Ambiental del periodo de febrero a julio de 2018, con su respectivo cargo de presentación. Ante ello, el representante del administrado manifestó que no contaba con el cargo de presentación del citado informe de monitoreo, y no tenía conocimiento si es que este se había realizado. Por ello, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.
17. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó los monitoreos de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes a los periodos comprendidos de agosto de 2017 a enero de 2018 y de febrero a julio de 2018.
18. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.

¹³ Numeral 0.5 del apartado 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” del Acta de Supervisión.

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.5	(...) a) Descripción del componente/ obligación fiscalizable: (...) Al respecto el representante del administrado manifiesta que desconoce si ha realizado el monitoreo y presentación de los informes de monitoreo correspondientes 1er y 2do informe correspondiente al 2018 en los meses de febrero y agosto, sin embargo cuando se consultó sobre los cargos de presentación de los informes de monitoreo a la autoridad competente, manifiesta que no cuenta con los mismos, no realizando la entrega de los mismos. (...)	NO	No determinada

(...)

¹⁴ Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

19. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el informe de monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el informe de monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo

20. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

21. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

22. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, el cual establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

23. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) UIT¹⁵.

¹⁵ **Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Rubro	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
	2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente,	GRAVE		De 5 a 500 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

24. Por su lado, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹⁶.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

25. De conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Oficio N° 3908-2009-PRODUCE/DVMYPE del 6 de julio de 2009, que aprueba el programa de monitoreo ambiental de la Planta Ate - Ladrillera Kar S.A, el administrado asumió el compromiso de presentar los informes de monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 02
Fechas de presentación de los
Informes de Monitoreo Ambiental - Empresa Ladrillera Kar S.A.

Informes	Fechas de Presentación	
Informe de Monitoreo Ambiental (Semestral)	1ra Semana de Febrero del 2010	1ra Semana de Agosto del 2010

Fuente: Oficio N° 3908-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI/DAAI

26. En tal sentido, el administrado tenía el compromiso de presentar los informes de monitoreo ambiental del semestre 2018-I (agosto de 2017 a enero de 2018) hasta la primera semana de febrero de 2018 y del semestre 2018 II (febrero a julio de 2018) hasta la primera semana de agosto de 2018.

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4:

27. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, en la etapa preparatoria de la supervisión, se revisó el legajo del

Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.				
--	--	--	--	--	--

¹⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

¹⁷ Numeral 0.5 del apartado 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” del Acta de Supervisión.

¹⁸ Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado, así como el Sistema de Trámite Documental (STD) del OEFA, verificándose que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambientales correspondientes a los semestres 2018-I (agosto de 2017 a enero de 2018) y 2018 II (febrero a julio de 2018).

28. En ese sentido, de la valoración de los medios probatorios, la Autoridad Instructora, resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes a los semestre 2018-I (agosto de 2017 a enero de 2018) y semestre 2018 II (febrero a julio de 2018), conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Ahora bien, como se ha detallado anteriormente, del análisis de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte la realización ni presentación de los monitoreos de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental de los periodos materia de análisis en el presente PAS.
30. Conforme a lo expuesto, se puede concluir que, en efecto, el administrado no realizó los monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes a los semestre 2018-I (agosto de 2017 a enero de 2018) y semestre 2018 II (febrero a julio de 2018). Por lo que, al no haber realizado el referido monitoreo ambiental, no es posible exigir la presentación de los mismos, toda vez que no ha sido realizado en la forma y plazo que establece su instrumento de gestión ambiental.
31. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. Conforme a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, no resulta exigible al administrado, en el presente caso, que haya tenido que presentar los informes de monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes a los periodos comprendidos de agosto de 2017 a enero de 2018 y de febrero a julio de 2018, toda vez que lo actuado en el presente PAS evidencia que no realizó dichos monitoreos ambientales, por lo que su presentación no resulta materialmente posible; por tanto, **corresponde declarar el archivo de los presentes extremos del PAS.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

¹⁹

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
35. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁰ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

²¹ Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

39. En el presente caso, las conductas infractoras en las que incurrió el administrado, están referidas a que:

- a) El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018.
- b) El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.

40. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²².

41. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²³.

42. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear los componentes calidad de aire, efluentes

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 Consultado el 14 de septiembre de 2022

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 Consultado el 14 de septiembre de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

líquidos y ruido ambiental, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Callao no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

43. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persiguen la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado antes mencionado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **6.898 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018.	3.525 UIT
2	El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.	3.373 UIT
Multa Total		6.898 UIT

45. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2192-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
46. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

²⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
48. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó el informe de monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado no presentó el informe de monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

49. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ladrillera Kar S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2020-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.898 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2017 a enero de 2018.	3.525 UIT
2	El administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes de calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.	3.373 UIT
Multa Total		6.898 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Ladrillera Kar S.A.**, en relación a las infracciones descritas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2020-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Ladrillera Kar S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0148-2020-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Ladrillera Kar S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Ladrillera Kar S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

²⁶

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 7°. - Informar a **Ladrillera Kar S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Ladrillera Kar S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Ladrillera Kar S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/SPF/pss

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04436548"



04436548